000483/2024

Comodoro Rivadavia, 3 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., M. S. c/ S. C. D. S. L. s/ Ejecución de sentencia", Expte. N° 483/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 293/2024), por haber interpuesto el actor recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 24 de junio de 2024.

I. El presente expediente fue iniciado (18/06/24) por el actor y la citada en garantía en los autos principales. Acompañan un acuerdo de pago del capital de condena, intereses y honorarios respecto de la sentencia de primera instancia N° 24/24, efectuaron la liquidación y manifestaron que si el Sr. M. logra modificar en más la sentencia con un fallo posterior de Cámara de Apelaciones, podrá practicar nueva liquidación por el incremento de los rubros indemnizatorios. Peticionaron su homologación y la apertura de cuenta judicial.

La resolución apelada dispone que siendo que el expediente principal se encuentra en la Cámara de Apelaciones, a lo peticionado por las partes deben estarse a la remisión.

El recurrente en su memorial, expone que el pedido de las partes cuenta con una sentencia firme y con voluntad común de las partes para proceder al pago de una suma de dinero, que se está depreciando mientras se transitan las sucesivas instancias. Sostiene que ello implica la violación de la cosa juzgada consentida, el derecho de propiedad del actor

y sus abogados, y el principio dispositivo, lo cual le causa gravamen irreparable.

La magistrada rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio.

A los fines de resolver el recurso resulta necesario efectuar algunas aclaraciones previas a los efectos de delimitar el objeto del pronunciamiento. De la lectura del escrito de inicio surge que el objeto de su presentación es la homologación de un acuerdo de pago, efectuando una liquidación provisoria, sujeta al resultado del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva N° 24/24 dictada en los autos principales, cuestionando ciertos rubros indemnizatorios y los intereses. Es decir, dicha sentencia no está firme. Entonces, sin perjuicio de la carátula, no estamos frente a la ejecución de una sentencia.

Dicho ello, la estimación del monto de condena y la forma de pago acordada por el actor y la citada en garantía, constituye, en definitiva, un acuerdo de pago de la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de la reserva de ampliarla en caso de obtener sentencia favorable al recurso del actor.

Es decir, los firmantes acordaron en ejercicio de sus derechos la liquidación y forma de pago de la condena fijada en la instancia de grado, no existiendo motivo que avale la postergación del análisis y evaluación de la homologación judicial en este estadio y con los alcances pautados. Al contrario, la finalidad del pacto es evitar la

desvalorización del dinero y el curso de mayores intereses, en perjuicio de ambas partes.

En consecuencia, toda vez que la cuestión versa sobre el cumplimiento de la sentencia, y que los derechos involucrados son disponibles para las partes no afectándose el orden público, corresponde homologar el acuerdo arribado, con los alcances establecidos por las partes firmantes, debiendo en la instancia de grado aperturarse la cuenta judicial correspondiente a estos actuados, a efectos de su cumplimiento.

Por todo lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionante, revocando la providencia de fecha 24/06/24.

Siendo que el expediente principal se encuentra en esta Alzada con autos a sentencia (Expte 198/24), déjese por Secretaría, constancia en el mismo del acuerdo aquí homologado.

III. Teniendo presente el modo en que ha sido resuelta la cuestión y la naturaleza del proceso las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de los honorarios correspondiente a la actuación ante esta Alzada se procederá de acuerdo a las previsiones del art. 32 in fine y 13 de la ley XIII N°4 y 15 del DJPCH.

En este estado, el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez, dijo:

Considero que el fallo dictado por la Jueza de Primera Instancia, debe ser confirmado, pues una vez dictada la sentencia de Primera Instancia, conforme lo dispuesto por el artículo 168 del CPCCH, pierde

competencia y salvo los supuestos que prevee la norma, como otorgar medidas cautelares, resolver aclaratorias, no puede seguir actuando hasta tanto no vuelva a tener competencia.

Por otro lado, la Cámara de Apelaciones tiene facultades revisoras y no puede exceder ese límite.

La jurisprudencia ha dicho al respecto:" El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es ex novo, sino en instancia revisora, y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de reformatio in pejus), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcacion del principio de congruencia. C. P., J. D. vs. P. A. S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 /// CCCLMF Circunscrip. II a V Sala II, Neuquén: 20/03/2014; Sum.s Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010: RCJ 5431/14.

Por lo tanto, se confirmar la resolución recurrida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia con la disidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor, y revocar la providencia de fecha 24/06/24.

2) Homologar el acuerdo privado arribado por las partes M. S. M. y la citada en garantía S. C. de S. L., con los alcances dados, debiendo en la instancia de grado aperturarse la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

3) Por Secretaría, déjese constancia del acuerdo homologado en el expediente principal caratulado "M., M. S. c/ F., R. V. y Otros S/ Sum. - Daños y perjuicios", Expte 198/2024.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia al Dr. M. B. I., en la suma de dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 439 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS